

**Aprueban Reglamento de las Leyes N°s. 27358 y 27389, que restablecen vigencia del Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones**

**DECRETO SUPREMO N° 009-2001-EF**

**CONCORDANCIA:** R. SBS N° 113-2001  
LEY N° 28027, Num. 3.11

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27358 se restableció el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones, en adelante REPRO-AFP, aprobado por la Ley N° 27130, con el fin de permitir el pago fraccionado de deudas por aportes al Sistema Privado de Pensiones, en adelante SPP;

Que mediante Ley N° 27389 se amplió el plazo de acogimiento al REPRO-AFP hasta el 30 de abril de 2001 y se encargó al Poder Ejecutivo la reglamentación de dicha Ley en el plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de su vigencia;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las normas reglamentarias conforme a las cuales los empleadores que tengan deudas por aportes al SPP, pendientes al 30 de noviembre de 2001, puedan fraccionar el pago de las mismas hasta en 36 meses; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2 de la Ley N° 27389;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébese el Reglamento de las Leyes N°s. 27358 y 27389, que restablecen la vigencia del Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones, aprobado por la Ley N° 27130.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LAS LEYES N°s. 27358 Y 27389, QUE RESTABLECEN LA VIGENCIA DEL REGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE APORTES AL FONDO DE PENSIONES (REPRO-AFP)**

**Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

a) Ley: Ley N° 27358, Ley que restablece el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), modificada por la Ley N° 27389;

b) REPRO-AFP: Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones, aprobado por la Ley N° 27130;

c) AFP: Administradora Privada de Fondos de Pensiones; y,

d) SPP: Sistema Privado de Pensiones.

Toda mención a un artículo, sin especificar la norma a la que corresponde, se entiende referida al presente Decreto Supremo.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley**

Pueden acogerse al REPRO-AFP:

a) Los empleadores que al momento de la vigencia de la Ley hayan perdido los beneficios del REPRO-AFP por alguna de las causales previstas en la Ley N° 27130; y,

b) Los empleadores que mantengan deuda por concepto de aportes al SPP, pendiente de pago al 30 de noviembre de 2000, que no haya sido incorporada al REPRO-AFP con anterioridad a la vigencia de la Ley.

### **Artículo 3.- Empleadores que han perdido los beneficios del REPRO-AFP**

Los empleadores a que se refiere el inciso a) del Artículo 2, pueden incorporar nuevamente al REPRO-AFP la deuda que fuera originalmente objeto de acogimiento al REPRO-AFP al amparo de la Ley N° 27130, y que se encuentre pendiente de pago a la fecha de acogimiento a la Ley.

Dicha deuda deberá ser actualizada desde el primer día del mes en que fue presentada la Declaración Jurada de acogimiento a la Ley N° 27130 hasta el último día del mes previo al del acogimiento a la Ley.

Los empleadores a que se refiere el presente artículo podrán también, simultáneamente, incorporar al REPRO-AFP deuda por aportes al SPP no incluida originalmente en el REPRO-AFP, en cuyo caso la actualización se hará desde la generación de la referida deuda hasta el último día del mes previo al del acogimiento a la Ley.

### **Artículo 4.- Empleadores que nunca se acogieron al REPRO-AFP**

Tratándose de los empleadores que mantengan deuda por concepto de aportes al SPP, pendiente de pago al 30 de noviembre de 2000, que no haya sido incorporada al REPRO-AFP, la deuda materia de acogimiento será expresada a su valor nominal, y se actualizará desde la fecha de su exigibilidad hasta el último día del mes previo al del acogimiento a la Ley.

### **Artículo 5.- Requisitos para el acogimiento**

Para acogerse al REPRO-AFP los empleadores deben haber cumplido con pagar las obligaciones corrientes cuyo vencimiento se hubiere producido dentro de los 60 (sesenta) días calendario anteriores a la fecha de acogimiento al REPRO-AFP; y, además, presentar la Declaración Jurada de acogimiento y documentación adicional que detalle la deuda acogida, conforme a los formatos que apruebe la Superintendencia de Banca y Seguros.

### **Artículo 6.- Factores de actualización**

La actualización de la deuda acogida al REPRO-AFP se hará en función de la rentabilidad nominal obtenida en el SPP o el factor de actualización que determine la Superintendencia de Banca y Seguros, el que resulte mayor. Dicho factor de actualización será publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan.

### **Artículo 7.- Pagos a cuenta**

A la deuda debidamente actualizada conforme al Artículo 6 se aplicará, como pago a cuenta con efecto cancelatorio, todo importe que el empleador haya destinado a pagar la deuda incorporada al REPRO-AFP, sea al amparo de la Ley N° 27130 o de la Ley, y que no haya alcanzado a cubrir un

mes de devengue completo.

#### **Artículo 8.- Plazo**

Los empleadores pueden acogerse al REPRO-AFP hasta el 30 de abril de 2001, inclusive.

#### **Artículo 9.- Pago al contado**

Los empleadores que opten por efectuar el pago al contado, deben materializar dicho pago hasta el 15 de mayo de 2001, inclusive. A partir del día siguiente se devengan los intereses moratorios a que se refiere el Artículo 11.

Las AFP deberán iniciar el correspondiente proceso judicial de cobranza contra los empleadores que no cumplan con cancelar la totalidad de la deuda que debían pagar al contado, conforme a las normas del SPP.

#### **Artículo 10.- Factor de Financiamiento**

En caso se opte por el pago fraccionado, la deuda debidamente actualizada será dividida en cuotas iguales, incluyendo como factor de financiamiento una tasa de interés equivalente al 15% efectiva anual. El cálculo de las cuotas resultantes será efectuado por la correspondiente AFP.

El monto mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles).

#### **Artículo 11.- Interés moratorio**

La tasa de interés aplicable a la cuota mensual impaga será la tasa de interés moratorio que se establece en el Artículo 34 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF. Dicha tasa se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento de la cuota hasta la fecha de su cancelación.

#### **Artículo 12.- Cobranza judicial de las cuotas**

Las AFP deberán iniciar los correspondientes procesos judiciales de cobranza contra los empleadores que no cumplan con cancelar las cuotas del REPRO-AFP, conforme, a las normas del SPP.

#### **Artículo 13.- Cancelación y acreditación**

Las AFP procederán a acreditar definitivamente en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados cuyos aportes hayan sido incluidos en el REPRO-AFP, los pagos que reciban por este concepto, aplicando dichos pagos a cubrir meses de devengue completos y debidamente actualizados, comenzando por el mes más antiguo. Dichos pagos tienen efecto cancelatorio.

#### **Artículo 14.- Efecto cancelatorio de pagos efectuados en programas de fraccionamiento anteriores**

El efecto cancelatorio a que se refiere el numeral 6.3 del Artículo 6 de la Ley incluye los pagos efectuados por aquellos empleadores que no se acogieron al REPRO-AFP al amparo de la Ley N° 27130, así como los pagos efectuados por aquellos empleadores que habiéndose acogido a dicho Régimen no declararon como pago a cuenta los pagos que, en su caso, realizaron bajo los alcances del Programa Extraordinario de Regularización Previsional (PERP) aprobado por Resolución N° 564-94-EF/SAFP, el Programa de Fraccionamiento de Deudas Previsionales (APORTE) aprobado por Resolución N° 282-96-EF/SAFP, el Régimen de Fraccionamiento Especial (RFE) aprobado por Decreto Legislativo N° 848 y el Régimen de Fraccionamiento de Obligaciones Corrientes (REFROC) aprobado por Resolución N° 551-98-EF/SAFP.

En tales casos, el efecto cancelatorio de los pagos realizados se entiende producido en el momento de la recaudación de las respectivas cuotas o cupones, y alcanza únicamente a la deuda acogida a los respectivos programas de fraccionamiento, con los beneficios en ellos considerados y

que cubra meses de devengue completos.

Los empleadores que se acogieron al RFE y consideraron como pago a cuenta de la deuda acogida los pagos efectuados bajo los programas PERP y/o APORTE, excluirán estos pagos de los alcances del presente artículo.

La Superintendencia de Banca y Seguros establecerá las normas complementarias y los procedimientos operativos conforme a los cuales se aplicará el efecto cancelatorio a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 15.- Normas aplicables**

En todo lo no previsto en la Ley o en el presente Decreto Supremo, se aplican al REPRO-AFP la Ley N° 27130, el Decreto Supremo N° 089-99-EF y las demás normas complementarias.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Empleadores que no han perdido los beneficios del REPRO-AFP**

Los empleadores que se acogieron al REPRO-AFP durante la vigencia de Ley N° 27130 y continúan incorporados a dicho régimen podrán, hasta el 30 de abril de 2001:

a) Incorporar al REPRO-AFP deuda no incluida originalmente en dicho régimen, siguiendo las normas del presente Decreto Supremo; y,

b) Prepagar una o más de las cuotas pendientes de pago y recalcular las restantes, descontando los intereses no devengados a la fecha del prepago y aplicando la tasa de interés señalada en el Artículo 10.

#### **Segunda.- Alcance del efecto cancelatorio**

La imputación de los pagos con efecto cancelatorio a que se refieren los Artículos 13 y 14 se aplica únicamente respecto de aquellos meses de devengue que, a la fecha de vigencia de la Ley, no hayan sido objeto de acreditación definitiva, conforme a las normas del SPP.

#### **Tercera.- Conciliación de deuda del Sector Público**

Prorróguese hasta el 30 de junio de 2001 el plazo a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-99-EF.

#### **Cuarta.- Normas complementarias**

La Superintendencia de Banca y Seguros emitirá las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la correcta aplicación de la Ley y el presente Decreto Supremo.